

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 9999. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los lineamientos de este propio cuerpo de leyes y los principios y recomendaciones que, al respecto, marca la Organización de las Naciones Unidas.

II. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad, incluyendo aquéllas que emanen de disposiciones administrativas con el más estricto respeto a la autonomía Municipal.

III. Establecer un sistema de tratamiento a toda persona que se encuentra dentro del ámbito del derecho penal, y que corresponda la jurisdicción del Estado en lo que se refiere al régimen Estatal, y auxiliando al Municipal a solicitud de sus titulares.

IV. Establecer las bases de los programas de acción rehabilitatoria con la Federación y los estados colindantes, a efecto de llevar a cabo convenios que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de readaptación social, en los términos que esta misma ley establece, en correlación con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

Artículo 2.- El fin de la presente ley es lograr la readaptación social a través de la interdisciplina, el sistema progresivo técnico, los principios humanitarios de Naciones Unidas y las normas emanadas de ella misma, de todos los internos de la entidad que se encuentren procesados o sentenciados o simplemente, en detención administrativa.

Artículo 3.- Los conceptos emanados del presente cuerpo de leyes se interpretarán siempre en la forma más favorable al interno y a su familia, teniendo en cuenta la situación que guarda el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que observen las víctimas del delito, por él cometido.

TITULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad; el control de las instituciones de prevención y tratamiento del delincuente y la atención científica que se otorgue al infractor desde el momento de su aprehensión.

Igualmente queda dentro de su competencia la administración y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, y en su caso el auxilio de la víctima del delito.

En los términos de los convenios que el Ejecutivo celebre con el Gobierno Federal también podrán ser

recluidos en dichos establecimientos los reos del Fuero Federal.

Artículo 5.- El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene la facultad de enviar a los internos sentenciados a más de dos años de prisión al establecimiento Penal Estatal que juzgue pertinente para su readaptación. Aquellos cuya sentencia sea menor, la cumplirán preferentemente en el lugar donde hayan sido procesados.

TITULO SEGUNDO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

CAPITULO UNICO ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Departamento de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Crear un sistema integral estatal de instituciones de tratamiento penal que comprenda centros cerrados y abiertos; de máxima, media y mínima seguridad; urbanos y rurales; estatales y municipales, éstas últimas a su solicitud, hospitales judiciales y colonias agrícolas.
- II. Establecer los centros de observación y clasificación necesarios, fijos y flotantes para realizar las fases de estudio, diagnóstico, pronóstico, y tratamiento psiquiátrico, psicológico, pedagógico y de trabajo social y laboral, tanto en el ámbito de procesados cuanto en el de sentenciados en toda la entidad.
- III. Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política criminológica-penitenciaria que, con base en esta ley, se lleve a cabo en toda la entidad federativa, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente.
- IV. La distribución, traslados, custodia vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad, por orden de los tribunales del Estado o autoridades competentes, desde el momento del ingreso del interno a cualquier establecimiento de su cargo.
- V. Proponer al Ejecutivo los reglamentos y formular las circulares y demás disposiciones por las que habrán de regirse las prisiones y centros de reclusión, así como vigilar su cumplimiento.
- VI. Aplicar un sistema educativo especializado para infractores.
- VII. Establecer el casillero estatal de procesados y sentenciados, en estricta correlación con el respectivo nacional.
- VIII. Planificar el trabajo de las instituciones penales desde el punto de vista a que se refiere la Constitución General de la República, las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. En dicha planificación se contemplará la posible liberación de la carga económica que representa el mantenimiento de las instalaciones y el sostenimiento de los internos.
- IX. Seleccionar y capacitar, de conformidad con el criterio expuesto en los artículos 4 y 5, de la Ley de Normas Mínimas, al personal de prisiones en todos los niveles; ejecutivo, administrativo, técnico, de servicios generales y de custodia. La capacitación se hará previamente a la toma de posesión del cargo.
- X. Supervisar el tratamiento del Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases.
- XI. Implantar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada institución.
- XII. Opinar ante el Ejecutivo para que otorgue o rechace según el caso, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la prelibertad y los demás beneficios que conceda esta ley, en correlación

con los organismos interdisciplinarios de cada institución.

XIII. Aplicar el principio de la retención a los internos que lo requieran, siempre y cuando, a juicio del Consejo Técnico del establecimiento correspondiente en el que se encuentre recluido el interno al final de la condena, no se haya readaptado.

XIV. Supervisar, a través del trabajo social, a las personas que gocen de alguno o varios de los beneficios mencionados en las fracciones anteriores a fin de rectificar o ratificar el beneficio concedido.

XV. Constituir, orientar y ayudar a los organismos postinstitucionales que requiera el sistema.

XVI. Crear un Instituto de Ciencias Penales en correlación con la Universidad de Guadalajara, como consultora a fin de llevar a cabo los estudios criminológicos necesarios.

XVII. Organizar museos criminológicos de la delincuencia estatal y regional.

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la presente ley.

XIX. Las demás que surjan de las leyes sustantivas y adjetivas penales, tanto estatales como federales.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA

CAPITULO I DEL REGIMEN EN GENERAL

Artículo 7.- El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción y la individualización del tratamiento mediante el estudio de cada delincuente, cumplimentándose así los fines que asigna a la Pena de Prisión la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los principios emanados de la Organización de las Naciones Unidas y el Código Penal del Estado de Jalisco, tendientes a la reestructuración de la personalidad del delincuente.

Artículo 8.- El sistema que se implante será institucional, de carácter progresivo técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido, este último, en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, prelibertad y remisión parcial de la pena.

Artículo 9.- Se hará separación definitiva entre procesados y sentenciados; hombres y mujeres y menores y adultos, los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los farmacodependientes y cualquier tipo de personas que sufriendo serias limitaciones físicas o mentales, queden dentro del ámbito del derecho penal, serán recluidos en instituciones especializadas, cada institución tendrá sección de ingreso y centro de observación.

Artículo 10.- Cada centro de observación contará con un organismos técnico interdisciplinario el cual, previo estudio clínico dictaminará sobre el tratamiento individualizado de cada interno en sus diferentes fases.

Artículo 11.- El estudio integral de la personalidad del sujeto se realizará desde que éste ingrese a la institución privativa de libertad y se enviará copia de dicho estudio a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre detenido.

Artículo 12.- Para los efectos de la reestructuración de la personalidad del interno se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros de observación.

Artículo 13.- Se aprovecharán los lineamientos de la psicología clínica, así como los de cualquier otra corriente terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación social del interno dentro de los programas generales de psicología.

Artículo 14.- En la fase de prelibertad se pondrá especial atención a aquellas prácticas que deberá desempeñar el interno, en la vida libre, conforme lo sugieren los técnicos de socio-drama y psico-drama.

Artículo 15.- El expediente criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo, será actualizado periódicamente y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones.

I. Jurídica.- Este capítulo contendrá todos los autos y resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial así como los estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactiloantropométrica del propio interno, y los resultados clínico criminológicos emanados de las resoluciones de los consejos técnicos.

II. Médica, psiquiátrica y psicológica.- Esta sección estará integrada por los estudios médico general, psicológico, psiquiátrico, dental y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno.

III. Educacional.- En esta sección se incluirán, los estudios pedagógicos completos del interno procurando que se elaboren de conformidad a lo que establece la pedagogía correctiva de adultos.

IV. Laboral.- Se consignarán dentro de este capítulo los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo, así como la evolución y el aprendizaje que, en esta materia, alcance el interno.

V. De Disciplina.- En esta sección se hará constar el comportamiento del interno las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen.

VI. De Trabajo Social.- Corresponderán a esta sección los estudios sociales integrales del interno, de la familia y del medio social del cual proviene. En este último punto se otorgará especial atención a la víctima del ilícito.

VII. Preliberacional.- Se consignará a esta sección, toda la evolución del interno dentro de esta fase de tratamiento.

Artículo 16.- La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Orientación especial y discusión con el interno, sus familiares y las víctimas, sobre los aspectos personales y prácticos que ayuden a la inmediata readaptación.

II. Aplicación de las técnicas de sociodrama y psico-drama y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor reintegración social.

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento pudiéndose inclusive, en este aspecto, el envío a pabellón separado con celda abierta.

IV. Métodos colectivos.

V. Traslado a institución Abierta.

VI. Permisos de salida de fin de semana.

VII. Permisos de salida diaria con reclusión nocturna y visita familiar de fin de semana.

VIII. Permisos de salida diaria y reclusión de fin de semana.

Artículo 17.- El régimen de los establecimientos abiertos se fundará en la confianza y el autogobierno. Sin embargo, el Consejo Técnico de la institución correspondiente podrá sugerir ciertas normas de vida que faciliten la reinserción social del interno.

Artículo 18.- Se favorecerán, calificadamente todos los contactos humanos que sean adecuados, entre el interno y las autoridades, la familia y el exterior.

Artículo 19.- Se procurará la asistencia de visitadores profesionales de Instituciones Penales a todos los Centros de Readaptación, previa la calificación de los mismos, por parte del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 20.- Además de la visita familiar, los internos de buena conducta tendrán derecho a que los visite la cónyuge o la concubina, en forma íntima conforme a las disposiciones del reglamento respectivo. En ningún caso se autorizará el ingreso de prostitutas a los establecimientos penitenciarios; las mujeres gozarán de los mismos derechos, poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico respectivo.

Artículo 21.- Se entiende por visita especial toda aquella que no queda comprendida dentro del concepto de familiar o íntima.

Artículo 22.- En los reglamentos de los centros de readaptación social se consignará específicamente el derecho que poseen tanto los hombres como las mujeres, en relación con la visita íntima siempre que observan buena conducta.

Artículo 23.- Se fomentará la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte y de exposiciones culturales, artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias debidamente calificadas.

Artículo 24.- Durante la etapa de prelibertad se fomentarán las visitas fuera del establecimiento a centros de interés cultural, industrial, artesanal y agropecuario.

Artículo 25.- Ninguna institución carecerá de Consejo Técnico Interdisciplinario. Los centros de tratamiento en los partidos judiciales del Estado, cuando carezcan de los elementos necesarios, podrán solicitar el auxilio al Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 26.- En ningún momento podrá ser enviado un menor a una institución de adulto. En caso de duda sobre la edad, y cuando no existen documentos que legalmente determinen la edad del infractor, se establecerá de inmediato, para los efectos respectivos, el dictamen clínico correspondiente.

Artículo 27.- En las actas de nacimiento de los niños nacidos en cualquiera de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Jalisco, por ningún motivo se hará constar esta circunstancia.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 28.- El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se integrará por los siguientes establecimientos:

1. El Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara.
2. El Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco.
3. Los centros de observación anexos a los establecimientos citados en los incisos anteriores.
4. La Institución Abierta de Seguridad Mínima anexa al Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco.

5. El Reclusorio de Mujeres.

6. El Hospital Judicial

7. Los demás establecimientos que el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco juzgue convenientes, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 29.- A las instituciones de seguridad mínima se enviará a los sentenciados a pena no mayor de dos años seis meses de prisión, así como a quienes no disfruten del beneficio de la condena condicional y a los preliberados a que se refiere la fracción V del artículo 16 de esta ley. En cada caso, los internos deberán ser previamente calificados por los consejos técnicos interdisciplinarios.

También podrán ser enviados a dichas instituciones, durante la etapa del proceso las personas que hubieren cometido delito imprudencial, a juicio de la autoridad judicial que conozca del proceso oyendo el parecer del Consejo Técnico.

Artículo 30.- Se destinará a las instituciones de seguridad media a los internos primodelincuentes, reincidentes por primera ocasión y a todos aquellos que no queden dentro de la clasificación que se menciona en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 31.- La institución de máxima seguridad albergará a los multirreincidentes y a aquellos que, a juicio del Consejo Técnico, deberán permanecer en dichas instituciones.

Artículo 32.- En el Hospital Judicial se albergarán a juicio del Consejo Técnico respectivo, clasificadamente los internos quirúrgicos, mentales de medicina interna, los homosexuales, los farmacodependientes, pudiendo ser reintegrados a su respectiva institución, cuando sean dados de alta por parte de las autoridades responsables de dicho nosocomio.

Artículo 33.- Los internos que provengan de la ciudad, cuando vayan a reintegrarse a ella, se destinarán a las instituciones urbanas. Los que sean de extracción campesina se enviarán a una institución rural, siempre que al recobrar su libertad vayan a reintegrarse a su medio de origen.

Artículo 34.- La arquitectura de los establecimientos de tratamiento penal del Estado de Jalisco será ajena al sentido retributivo de la pena.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I DEL REGIMEN OCUPACIONAL

Artículo 35.- El trabajo, que constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos es obligatorio para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad.

Artículo 36.- El trabajo obligatorio, cuya asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y el grado de instrucción y culturación del interno, tiene por finalidad, a más de ser un medio de rehabilitación, facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles para lograr su total reincorporación social.

Artículo 37.- Los procesados no están sujetos al deber de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios para ello. El trabajo que, en su caso, desempeñen, será tomado en cuenta para los efectos de la remisión parcial de la pena siempre y cuando se reúnan los demás requisitos a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

Artículo 38.- Están exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Aquellos internos que debido a su avanzada edad y por prescripción médica oficial no pueden hacerlo.

II. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguientes del mismo.

III. Los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para realizarlo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución.

Artículo 39.- La realización del trabajo en los establecimientos penales corresponderá directamente a la administración de cada uno de ellos, en correlación con la dirección de los mismos, y del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Cada institución tendrá la independencia necesaria para lograr un desenvolvimiento propio y adecuado. Según el caso, las fuentes de producción, podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios. Que en algunos casos se podrá conceder, a juicio del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios de la institución, la concesión a particulares, de trabajo penitenciario, siempre que sus fines sean de ayuda social y queden enmarcados dentro del sistema de readaptación que la ley establece.

Artículo 40.- Se procurará que los internos paguen su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen. Siempre que a juicio de la dirección del establecimiento previa consulta del Consejo Técnico, no se afecte la seguridad de la institución, la modificación de la personalidad o el buen funcionamiento de la familia del interno.

Artículo 41.- El salario se deberá distribuir en la forma siguiente:

50 por ciento para los dependientes económicos del trabajador.

10 por ciento para la reparación del daño.

10 por ciento para el sostenimiento del interno en la Institución.

10 por ciento para la formación de un fondo de ahorros.

20 por ciento para gastos menores del interno en el reclusorio.

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos y no hayan sido sentenciado a la reparación del daño, los porcentajes reservados se abonarán a su fondo de ahorros, el cual será entregado al mismo, cuando quede en libertad, salvo acuerdo, en su caso de verdadera urgencia, de la Dirección de la institución en donde se encuentre recluso.

Artículo 42.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas en empleo o cargo alguno dentro de la institución. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

Artículo 43.- El Consejo Técnico Interdisciplinario dictaminará sobre las medidas disciplinarias que deban imponerse a los internos sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada.

CAPITULO II DEL REGIMEN EDUCATIVO

Artículo 44.- Toda persona que ingrese a algún establecimiento de readaptación será sometida, de acuerdo con el resultado del examen previo que se le practique durante la fase de observación, al tratamiento educacional que le corresponda de conformidad con lo que establece el artículo 6 fracción VI

de esta ley.

Artículo 45.- La enseñanza primaria será obligatoria. A quienes ya la hayan cursado se les facilitará, de ser esto posible, el acceso a los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud. En todo caso quedarán sujetos a los programas culturales que se establezcan.

Artículo 46.- La educación que se imparte a los internos tendrá, a más de carácter académico elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene.

Artículo 47.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar con sus estudios. Los certificados de estudios que se expidan por las autoridades correspondientes, no harán mención de haber sido cursados en el establecimiento penitenciario donde hayan sido efectuados.

Artículo 48.- La dirección de la institución correspondiente, oyendo el parecer del Consejo Técnico, organizará regularmente eventos culturales, recreativos, deportivos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la readaptación. Entre los programas educativos especializados se dará atención especial a la educación sexual la que se procurará extender a la familia del recluso, bajo la supervisión del organismo técnico interdisciplinario

Artículo 49.- Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física.

CAPITULO III DEL SERVICIO MEDICO

Artículo 50.- El servicio médico de cada institución contará con los elementos necesarios para urgencias, pequeña cirugía y tratamiento que se pueda controlar, sin problemática, en el interior de las mismas. Los casos que requieran de una atención más profunda serán canalizados al Hospital Judicial, o bien según el caso, y con las seguridades respectivas, al Hospital Civil.

Artículo 51.- El personal del servicio médico supervisará el estado físico de los internos y las condiciones generales de higiene en el establecimiento asesorando a la dirección en forma particular, sobre todo lo relacionado con la alimentación de la población penitenciaria. Así mismo, coadyuvará con el sector escolar en los programas que se implanten sobre higiene y profilaxis de las enfermedades.

Artículo 52.- El Consejo técnico correspondiente podrá ordenar que se practiquen, exámenes sobre la salud física o mental de cada interno en cualquier momento que lo juzgue necesario.

Artículo 53.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no sean autorizados por el personal del servicio médico de la institución, quedándoles prohibido desempeñar cualquier tipo de servicio en el sector médico.

Artículo 54.- El Jefe del Servicio Médico de cada establecimiento queda obligado, a hacer del inmediato conocimiento de la dirección los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos, 112, 113 y 115 del Código Sanitario, a fin de que se cumpla con la obligación de dar aviso a los organismos competentes.

CAPITULO IV DEL TRABAJO SOCIAL

Artículo 55.- El trabajo social, que contemplará todo el ámbito social del interno otorgará especial atención a las relaciones de éste con su familia, buscando establecer, incrementar y fomentar los vínculos con ella. También procurará solucionar el problema de las víctimas y preparar el medio social al que retornará al obtener su libertad.

Artículo 56.- Los integrantes del equipo de trabajo social se avocarán al estudio y resolución de las visitas, familiar, íntima y especial de los internos, calificando cada una de ellas en forma adecuada.

Artículo 57.- El sector de trabajo social coadyuvará con el defensor, particular o de oficio, en la presentación de escritos, tramitación de libertad preparatoria o condicional y gestión de fianzas. Estas funciones serán realizadas en forma gratuita. Así mismo trabajará coordinadamente con los organismos postinstitucionales, a fin de que éstos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiera su libertad.

CAPITULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 58.- El interno está obligado a acatar los normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una adecuada convivencia en el establecimiento penitenciario.

Artículo 59.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, o cualquier otro procedimiento que menoscabe la dignidad humana del interno.

Artículo 60.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona dentro de la institución.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que, por su superior condición económica, paguen algunas cantidades por concepto de cuotas o pensiones, las cuales en ningún caso podrán imponerse ni aceptarse a cambio del disfrute de éste o cualquier otro tipo de beneficios especiales.

Artículo 62.- Las medidas disciplinarias serán impuestas por la dirección de la institución, previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario. Sin embargo, el director podrá llevar a cabo las siguientes correcciones:

- I. Amonestación en privado.
- II. Amonestación en público.
- III. Pérdida parcial o total de prerrogativas adquiridas.
- IV. Privación temporal de actividades de entretenimiento.
- V. Aislamiento en celda propia, o distinta de la que por clasificación le pertenece, por un tiempo no mayor de 30 días o envío al Hospital Judicial.
- VI. Traslado a otra sección del establecimiento.
- VII. Asignación a labores o servicios no retribuidos.
- VIII. Suspensión de visita familiar.
- IX. Suspensión de visitas especiales.
- X. Suspensión de visita íntima.

Artículo 63.- Queda prohibido que los internos posean libros, revistas, periódicos, textos fotografías o dibujos que provoquen, directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano, o que actúen negativamente, a juicio del Consejo Técnico, en su proceso de readaptación.

Artículo 64.- Todos los reportes sobre faltas a la disciplina serán dados a conocer a la dirección del

establecimiento por el Jefe de Vigilancia y se harán constar en el expediente personal de los internos, que las cometan.

Artículo 65.- Se podrán conceder a interno alguno o varios de los siguientes estímulos:

I. Mención honorífica.

II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.

III. Exención de servicios no retribuidos.

IV. Empleo en comisiones auxiliares de confianza, cuando éstas no impliquen, en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias.

Artículo 66.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por buena conducta no solamente la fiel observancia de la disciplina, sino o también el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo y el sentido de cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquiera otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

Artículo 67.- Los internos se sujetarán a las medidas de seguridad que se prescriban durante los traslados en función al proceso o al tratamiento.

TITULO QUINTO DE LAS LIBERACIONES

CAPITULO I DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 68.- La libertad preparatoria se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, a más de los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Penal, los siguientes:

I. Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su nombramiento cultural, superación en el trabajo y, en general, todo aquello que revele un afán constante de readaptación social.

II. Que el Consejo Técnico de la institución emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la sociedad por considerarse que se encuentra apto para la libertad.

III. Dedicarse a las labores que el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con base en el dictamen del Consejo Técnico, establezca en la resolución correspondiente.

IV. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo en el lugar en que el beneficio radicará se obligue, tanto a presentarlo siempre que para ello sea requerido, como a pagar la cantidad que se hubiere fijado como garantía.

V. Que, en su caso, el daño haya sido reparado o se haya otorgado garantía suficiente para cubrir su importe.

VI. Que el beneficiado resida en el lugar que se determine, sin que pueda ausentarse del mismo salvo previa autorización del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VII. Que acate la vigilancia que sobre él ejercerá, cuando lo estime pertinente, el Departamento de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 69.- A los reincidentes en segunda ocasión sólo se les podrá conceder, la libertad preparatoria cuando el consejo técnico del establecimiento dictamine, en forma especial, que el interno se encuentra totalmente rehabilitado, los delincuentes habituales y los profesionales del delito no tendrán derecho a la libertad preparatoria.

Artículo 70.- La solicitud de libertad preparatoria hecha por el interno, o por la dirección del establecimiento cuando de oficio deba hacerse por el tiempo del internamiento transcurrido, será remitida al Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social adjuntándose un informe del Consejo Técnico de la institución. La opinión respectiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de 72 horas.

Artículo 71.- La resolución en que se conceda la libertad preparatoria, y que deberá contener los antecedentes relacionados con la conducta y grado de rehabilitación del interno obtenido durante su confinamiento, se comunicará al Director General de la institución al Consejo Técnico respectivo, al interno, al Juez o Tribunal que haya conocido de la causa, al Ministerio Público y a las autoridades municipales correspondientes. En caso de negativa, ésta se hará del conocimiento exclusivo del interno en forma adecuada, a través de los departamentos de psicología y trabajo social, y tratando de atenuar el impacto que tal negativa pudiera ocasionar.

Artículo 72.- La revocación del beneficio de la libertad preparatoria, que deberá ser pronunciada por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se fundará de conformidad con las siguientes causales:

- a) Dejar de llenar los requisitos establecidos por el artículo 68 de esta ley en correlación con el 86 del Código Penal;
- b) La existencia de indicios que revelen en el beneficio peligrosidad social a juicio del consejo técnico de la institución en donde estuvo sujeto a tratamiento.

CAPITULO II DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 73.- El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos del Código Penal. La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables, se transmitirán a las autoridades competentes.

CAPITULO III DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

Artículo 74.- En concordancia con el artículo 35 de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Este último criterio será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán de conformidad con los artículos correspondientes de esta ley y del Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 75.- Bajo ningún concepto la remisión parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético. Será siempre basada en los lineamientos establecidos en el artículo 74 de esta ley, especialmente en la reestructuración de la personalidad del interno.

Artículo 76.- La posibilidad del disfrute de este beneficio se pondrá en conocimiento del interno en el momento de ingresar a la institución.

Artículo 77.- La remisión parcial de la pena será propuesta al Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por la Dirección de las instituciones de tratamiento después del estudio individualizado en cada caso por parte del consejo técnico respectivo.

Artículo 78.- El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el Estado, resolverá sobre la aceptación o el rechazo de la propuesta del consejo técnico de cada institución en relación con la remisión parcial de la pena dentro de los ocho días siguientes a la petición.

CAPITULO IV DE LA PRELIBERACION

Artículo 79.- La prelibertad, según el caso, empezará a surtir sus efectos un año antes como máximo a la fecha en que el interno vaya a obtener su libertad preparatoria o absoluta en correlación con el principio de la remisión parcial de la pena. En cada caso el Consejo Técnico Interdisciplinario juzgará el momento preciso, dentro del término fijado, en que se deba iniciar esta fase del tratamiento de reintegración social.

Artículo 80.- La fase del tratamiento en prelibertad será acorde con lo establecido en el artículo 85 de este mismo ordenamiento.

CAPITULO V DE LA RETENCION

Artículo 81.- Se aplicará la retención por el Ejecutivo del Estado a todo aquel interno que a juicio de los consejos técnicos interdisciplinarios de las instituciones penales, debidamente ratificado por el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, observe propensión a la reincidencia, independientemente de que haya asistido a la escuela, al trabajo y observado buena conducta.

Artículo 82.- El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social será el que opine en definitiva, sobre la propuesta de retención presentada por el Consejo Técnico correspondiente a través de la dirección del establecimiento.

Artículo 83.- Siempre que exista solicitud de retención, el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social practicará una breve investigación a fin de ratificar o rectificar la propuesta.

Artículo 84.- Las sanciones privativas, de libertad que excedan de un año se entenderán impuestas en calidad de retención, en los términos a que se refiere el artículo 91 del Código Penal.

CAPITULO VI DE LAS LIBERACIONES DEFINITIVAS

Artículo 85.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa. Asimismo serán liberados de inmediato aquellos que disfruten de cualquier otra liberación definitiva que emane de las leyes federales o estatales.

Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

Artículo 86.- Al quedar el interno en libertad definitiva o preparatoria se le hará entrega inmediata de su fondo de ahorro, así como de una constancia fundada en los datos completos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se exprese su carácter de liberado, la conducta que haya observado, la aptitud para el trabajo y el grado de instrucción y educación adquiridos.

CAPITULO VII DE LA ASISTENCIA A LOS LIBERADOS

Artículo 87.- El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el Estado procederá al establecimiento de un organismo institucional, que atenderá los problemas de los liberados de todos los establecimientos penitenciarios de la entidad. Dicho organismo estará en contacto con similares de otros estados o de la Federación. Su función consistirá en prestar atención moral y material a los liberados después del cumplimiento de su sentencia o al encontrarse disfrutando de libertad procesal, condena condicional o libertad preparatoria.

Artículo 88.- Para el mejor logro de sus fines, el organismo postinstitucional entrará en contacto con el Consejo Técnico respectivo a través de la dirección del establecimiento penal, desde antes que el interno quede en libertad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de la cumplimentación técnica de esta ley y su aplicación, en los diversos ámbitos penitenciarios estatales, se deberá estructurar de inmediato, un Consejo Técnico Interdisciplinario flotante a cargo del Departamento de Prevención y Readaptación Social a fin de que concurren a cada una de las instituciones de los diversos partidos judiciales, a participar en los estudios integrales de la personalidad de cada interno.

Dicho Consejo Técnico tendrá vigencia hasta que se haya logrado constituir todos y cada uno de ellos, procurando el mismo su formación y funcionamiento.

ARTICULO TERCERO.- Esta ley surtirá efectos reatroactivos en beneficio de todos los internos de la entidad que, después de practicado el estudio de personalidad respectivo, se concluya que se encuentran readaptados.

ARTICULO CUARTO.- En tanto no se cuente con el Hospital Judicial, los enfermos físicos y mentales que así lo ameriten, se recluirán en el Servicio Médico del establecimiento. Los reincidentes y habituales, los altamente peligrosos y los homosexuales, serán enviados a la Sección de Máxima Seguridad del establecimiento penal en que se encuentren.

ARTICULO QUINTO.- En tanto no se establezcan las bases legales, para el funcionamiento de la Dirección de Salud Mental del Estado, creado por acuerdo del Ejecutivo de fecha 4 de enero de 1979, dicha dirección quedará adscrita a la correspondiente de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de conformidad a lo que establece esta propia ley y el acuerdo respectivo. Excepto por lo que se refiere a su actual adscripción a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO SEXTO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco a 14 de junio de 1979.

Diputado Presidente
Lic. Francisco Camacho Gutiérrez

Diputado Secretario
Raúl Juárez Valencia

Diputado Secretario
Lic. Ma. de los Angeles Chavira de Ruvalcaba

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Flavio Romero de Velasco

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso de Alba Martín

**LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO
DE JALISCO**

APROBACION: 14 DE JUNIO DE 1979.

PUBLICACION: 21 DE JUNIO DE 1979.

VIGENCIA: 24 DE JUNIO DE 1979.